

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutada allega poder. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 12 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería al abogado **NELSON MAURICIO HERRERA ROMERO**, como apoderado judicial del ejecutado **JOSE TURIEL MURILLO RODRIGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** De otro lado, el apoderado judicial del demandado tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

**TERCERO:** Por secretaria remítase copia del expediente al gestor judicial de la parte demandada y déjense las constancias de rigor de dicho acto.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 222 del 15 de diciembre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 12 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

**SEGUNDO:** Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 222 del 15 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud rehacer trabajo de partición / AGM. Sírvase proveer. Bogotá, 24 de octubre de 2022.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del trabajo de partición aportado por la partidora designada para el presente asunto, se evidencia, que no se ha atendido las correcciones señaladas en la nota devolutiva emanada de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos consistente en lo siguiente:

SR. JUEZ. SIRVASE ACLARAR LA SENTENCIA EN CUANTO A LO ADJUDICADO EN CADA HIJUELA QUE DEBE CORRESPONDER EN TODO AL 100% Y ESTA ADJUDICANDO 75% DEL 100%+12.5% DEL 50%+12.5% DEL 50% (ART.16. 22 LEY 1579 DE 2012)

Por lo que nuevamente se la requiere, para que corrija las hijuelas segunda y tercera del trabajo de partición, además de corregir un nuevo error de orden aritmético en que incurrió en el capítulo IV del mismo trabajo de partición allegado el 11 de octubre de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 222 del 15 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término con pronunciamiento de Colsanitas. Sírvese proveer Bogotá, 13 de diciembre de 2022.



JENNER VIVIANA ROHBERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la necesidad o no de continuar con el trámite de cumplimiento que tuvo origen en la petición de incidente de desacato promovido por **ENRIQUE CASTAÑEDA ORDUZ** y en contra de **SANITAS EPS**, por presuntamente no haber acatado la Sentencia de tutela emitida por este Despacho, el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1.- Así las cosas, esta Juzgadora ante los hechos narrados por el accionante, mediante providencia que data del siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dispuso vincular de manera formal al trámite al ciudadano **JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79481447, en su condición de **PRESIDENTE** de la **EPS SANITAS** y a la señora **VICTORIA EUGENIA LOPEZ PAZ** en su calidad de representante legal suplente para temas de salud y acciones de tutela y se procedió en tal virtud, como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que contaba con el término de cuarenta y ocho (48) horas para que diera cumplimiento al fallo de tutela de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

2.- Luego, enterados de la decisión citada anteriormente, la accionada se pronunció mediante escrito radicado el día 13 de diciembre de 2022 visto a PDF 01.005 del expediente, indicando que el superior jerárquico y responsable de hacer cumplir los fallos de tutela, única y exclusivamente en la ciudad de Bogotá es el doctor **JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA** en el cargo de Representante Legal para temas de salud y acciones de tutela. Así mismo indicó que el encargado de gestionar el cumplimiento del fallo de tutela es el Doctor **CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA** en calidad de Gerente Médico de EPS Sanita – Bogotá D.C.

De igual forma, en su escrito manifestó, que no tiene dentro de su objeto social la función de realizar el agendamiento y práctica efectiva de las citas, pues dicha función se encuentra, por ley, asignada a cargo a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en los términos definidos en el artículo 185 de la ley 100 de 1993. No obstante, incorpora en su escrito de respuesta, un pantallazo, donde pide a la IPS **VISIÓN COLOMBIA** colaboración en programación de procedimientos según OM adjunta.

3.- Por otra parte, del escrito incidental que dio apertura a las presentes diligencias, se destaca del hecho “tercero” que la accionada ha ordenado el examen que requiere el actor, el cual es direccionado a la IPS **VISIÓN COLOMBIA**, con la que el incidentante se comunica y esta le contesta que agenda su cita para el 31 de enero de 2023. Luego, no está haciendo un reproche directo a la EPS accionada en cuanto al cumplimiento de ordenar las consultas y/o procedimientos médicos, obligación esta que fue impuesta en sentencia de tutela presuntamente desacatada.

Al respecto, el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-271/2015 indicó que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular señaló que:

*“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a*

*que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.”*

4.- Así las cosas, a efectos de analizar el cumplimiento o no, a la orden impartida por este despacho en fallo de tutela de fecha del 20 de septiembre de 2018, el cual en su numeral cuarto de la parte resolutive establece lo siguiente:

**CUARTO:** Se insta a CRUZ BLANCA E.P.S., para que realice un tratamiento integral en aras de que el paciente ENRIQUE CASTAÑEDA ORDUZ no empeore su visión, ordenando los tratamientos, terapias, procedimientos, medicamentos que su médico tratante le ordene, de manera oportuna y sin ninguna dilación, en razón a su alto riesgo de pérdida de agudeza visual permanente.

Planteado lo anterior, de la documental que obra en el expediente, se puede evidenciar que la entidad accionada ha venido dando cumplimiento al fallo de tutela referido, pues no hay queja del accionante respecto a la falta de autorización de servicios médicos requeridos por el accionante y ordenados por médico tratante. Por lo que siguiendo los derroteros jurisprudenciales del máximo tribunal constitucional patrio, la imposición de sanción en el incidente desacato conlleva la necesidad de demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, situación esta que no se evidencia en las presentes diligencias, pues como ha quedado demostrado de la documental aportada al expediente y de las declaraciones hechas por el actor, la incidentada no ha entrado en desacato, pues no ha negado las autorizaciones para las citas y/o procedimientos médicos ordenados al paciente.

De hecho, al hacer un análisis de los antecedentes relatados, se puede concluir sin margen a equivocación alguna, que no se encuentra mérito suficiente para proseguir con la actuación, y con ello proveer una sanción respecto al sujeto llamado a acatar la decisión judicial proferida, toda vez que en el decurso del trámite se ha corroborado que la incidentada ha mostrado interés en el cumplimiento del fallo de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar con el incidente de desacato propuesto por **ENRIQUE CASTAÑEDA ORDUZ** y en contra de **SANITAS EPS**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de las presentes actuaciones al ciudadano **JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ** y a la ciudadana **VICTORIA EUGENIA LOPEZ PAZ**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 222 del 15 de diciembre de 2022

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 12 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

**SEGUNDO:** Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 222 del 15 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente ingresa para decidir respecto del inventario allegado por el parqueadero CAPTUCOL. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 12 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** a autos el inventario relacionado por parqueadero CAPTUCOL, identificado con Nit. 1.026.555.832-9, , en donde, se evidencia la captura ordenada por este despacho respecto al vehículo de placa **IMS181**.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de la parte actora, lo manifestado por parqueadero CAPTUCOL, para lo que estime conveniente, en lo que en derecho se refiera.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 222 del 15 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora solicita requerir a la **POLICÍA NACIONAL-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES**. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 12 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Para continuar con el trámite subsiguiente, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la **POLICÍA NACIONAL - SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES**, a fin de que informe el estado del trámite de la captura del vehículo automotor de placas **JFT208**, comunicado mediante nuestro oficio N° 0125 del 21 de enero de 2020, recibido en esas dependencias desde el 03 de agosto de 2020, se incluirá copia digital del mencionado oficio emanado por este Despacho Judicial, se le hará saber sobre lo normado por el artículo 44 CGP., el cual reza en su numeral 3°: "...Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...". Líbrese el oficio respectivo.

**SEGUNDO:** Líbrese las respectivas comunicaciones, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 222 del 15 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Avalúo de vehículo. Sírvase proveer Bogotá, 02 de noviembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente el Despacho evidencia que el trámite de aprehensión del vehículo de placas **FRS087**, fue terminado por auto del 07 de septiembre de 2022.

Ahora bien, el Despacho no tiene competencia para conocer de los trámites que dentro del procedimiento de ejecución por pago directo efectuó el acreedor garantizado, ya que su intervención se limita a emitir una orden para que se capture el vehículo en mención. Luego una vez capturado el vehículo y puesto a disposición del acreedor garantizado, no corresponde el conocimiento de las actuaciones que se sigan surtiendo en adelante.

Por lo anterior, el Despacho no tiene en cuenta el avalúo comercial efectuado por perito al vehículo objeto de pago directo.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 222 del 15 de diciembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Devolución despacho comisorio sin diligenciar. Sírvase proveer Bogotá, 24 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho comisorio devuelto sin diligenciar visto a PDF 01.004, por el Juzgado comitente, agréguese al expediente, para que obre y conste en él.

En consecuencia, se requiere al interesado para que en el término de treinta (30) días, proceda a manifestar a este Despacho si el inmueble objeto de la diligencia, ya fue entregado, de lo contrario se procederá a aplicar la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

Secretaría controle términos e ingrese al Despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 222 del 15 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Términos vencidos en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 27 de octubre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En vista de que el abogado **BRANDON SNEIDER CÁRDENAS SIACHOQUE** no acreditó estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, y no tomó posesión del cargo de *curador ad- litem* dentro del presente proceso, pese a habersele comunicado en su nombramiento tal como consta en el expediente, este Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en la última parte del numeral 7 del artículo 48 del. C.G.P., ordenará que por secretaria se compulsen copias al Consejo Superior de la Judicatura para las sanciones correspondientes, por lo que,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Compúlsese copias de la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura, para que aplique las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar en contra del abogado **BRANDON SNEIDER CÁRDENAS SIACHOQUE**.

**SEGUNDO: NOMBRESE** como *curador ad litem* al abogado **BREYNER LEANDRO GALLARDO SERRANO** para que represente al demandado dentro de este trámite procesal.

**TERCERO:** Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Se le fijan como gastos la suma de **\$300.000**.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 222 del 15 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, ingresa el proceso de la referencia con respuesta de TRANSUNION. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 12 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior escrito, el Juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Agréguese al plenario la respuesta de **TRANSUNION**, que milita a **pdf 66** del expediente digital, donde informa que procedido a realizar la marcación general con la leyenda: “Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial”, y póngase en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 222 del 15 de diciembre de 2022.**

af

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 12 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos judiciales que milita a **pdf 13** del expediente digital, para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

**SEGUNDO:** Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO:** Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 222 del 15 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, se coloca en conocimiento la respuesta del CENTRO DE CONCILIACION. Sírvasse proveer. Bogotá, diciembre 12 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para todos los efectos legales y procesales a los que haya lugar, agréguese al plenario la respuesta del centro de conciliación **RESOLVER CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN**, que milita a pdf 21 del expediente digital, donde informa que el día 28 de septiembre de 2011 se presentó objeciones al trámite fue remitido al despacho de reparto correspondiéndole al **JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

**SEGUNDO:** De otro lado, permanezcan las presentes diligencias suspendidas conforme con lo normado por el numeral 1 del artículo 545 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 222 del 15 diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud de retiro demanda. Sírvase proveer, Bogotá, 24 de octubre de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez verificada la solicitud que hace la gestora judicial del demandante, evidencia el despacho que el retiro de la demanda deprecado se ajusta a los lineamientos del artículo 92 del C.G.P.

Lo anterior, dado que dentro del plenario no obra notificación practicada al demandado y aunque se decretó medida cautelar y se ofició a la entidad respectiva el día 29 de marzo de 2022 a través de oficio No. 448 del 25 de marzo de los corrientes, la misma no se ha materializado. Al respecto el artículo 92 CGP señala lo siguiente.

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (cursiva y subrayado fuera del texto original)*

Así las cosas, se acepta el retiro de la demanda y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar y sin condena al demandante al pago de perjuicios, puesto que no se causaron.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer personería jurídica a la abogada **GLORIA JUDITH SANTANA RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial del demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A** en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, téngase por revocado el poder otorgado por la parte actora a la abogada **KELLY ALMEYDA QUINTERO**, al tenor de lo normado en el art. 76 del CGP.

**TERCERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA** dentro de este proceso **EJECUTIVO** interpuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **SANDRA ELOISA VARGAS VANEGAS**.

**CUARTO:** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada.

**QUINTO:** Sin condena en perjuicios al demandante por lo ya expuesto.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 222 del 15 de diciembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, la parte actora allega acuerdo de pago y solicita suspensión del proceso. Sírvasse proveer. Bogotá, diciembre 05 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiunos (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** La modificación No. 1 acuerdo de pago allegado mediante correo electrónico por la parte actora mediante memorial el día 28 de marzo de 2022, que obra a **pdf 01.020** del expediente digital, agréguese al expediente para los fines legales pertinentes.

**SEGUNDO:** De otro lado, conforme a lo solicitado por las partes, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA** la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presentación de la solicitud de suspensión hasta el día **30 de diciembre de 2022**, teniendo en cuenta que se suscribió acuerdo de pago.

**TERCERO:** Cumplido el mismo, las partes deberán informar por escrito al Juzgado sobre el resultado de la suspensión, so pena de continuar con el trámite del proceso.

**CUARTO:** Por secretaria, hágase entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición del presente proceso a la parte demandante **PLAZA MAYOR CENTRO COMERCIAL P.H.**, hasta la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$ 24'781.516,00 M/cte)**, en virtud de lo acordado por las partes en la cláusula tercera de la modificación No. 1 del Acuerdo de pago celebrado el 19 de octubre de 2021.

**QUINTO:** Sea el caso advertir a Secretaría, que una vez se cumpla el término de suspensión pactado, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 222 del 15 de diciembre de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 12 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

**SEGUNDO:** Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 222 del 15 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Da cumplimiento a requerimiento del auto del 07 de octubre de 2022. Sírvase proveer Bogotá, 24 de octubre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del primero (1) de diciembre e dos mil veintiuno (2021), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **MAURICIO ALBERTO GARCIA NIÑO** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para, que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de dos millones seiscientos mil pesos (\$2,600,000). M/cte.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 222 del 15 de diciembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, ingresa el proceso de la referencia con respuesta de TRANSUNION. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 12 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior escrito, el Juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Agréguese al plenario la respuesta de **TRANSUNION**, que milita a **pdf 01.205** del expediente digital, donde informa que procedido a realizar la marcación general con la leyenda: “Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial”, y póngase en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 222 del 15 de diciembre de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 12 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

**SEGUNDO:** De otro lado, respecto de la solicitud de secuestro del inmueble objeto de garantía, el memorialista este a lo dispuesto en auto de fecha primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que milita a pdf 01.039 del expediente digital.

**TERCERO:** Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 222 del 15 de diciembre de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 12 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

**TERCERO:** Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 222 del 15 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el curador ad litem que representa al demandado, se notificó personalmente y no propuso excepciones de mérito. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Bogotá, diciembre 12 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**

Demandado: **DIAZ RINCON EDGAR ALFONSO**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de **DIAZ RINCON EDGAR ALFONSO**.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del (09) de junio de dos mil veintidós (2022) (pdf 01.011), este Despacho, profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el abogado FLORENTINO RINCON PABON, *curador ad litem*, en representación del demandado **DIAZ RINCON EDGAR ALFONSO**, se notificó personalmente el día 22 de noviembre de 2022 de la orden de apremio (pdf 01.019), contestando la demanda, pero sin presentar exceptivos de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**SEXTO: FIJAR** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.494.550,00 M/cte.**

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 222 del 15 diciembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente tramite ingresa para tener por notificado al demandado y reconocer personería al gestor judicial de la parte ejecutada. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 12 de 2022.



JENIFER IVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **FERNANDO ÁLZATE VELÁSQUEZ**, se encuentra debidamente notificado, quien a través de apoderado judicial dentro de los términos de Ley contesto la demanda y propuso excepciones.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado **RUDECINDO BAUTISTA HUERGO**, como apoderado judicial del aparte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** De otro lado, comoquiera que se acreditó haber enviado el escrito de la contestación de la demanda a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, conforme a lo normado en el **PARAGRAFO** del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído ingresen las diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 222 del 15 de diciembre de 2022

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 12 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

**TERCERO:** Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 222 del 15 de diciembre de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 12 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

**TERCERO:** Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 222 del 15 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de emplazamiento del demandado(a). Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 12 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el emplazamiento de la demandada **ANGELA ROCIO SUAREZ MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.268.058**, bajo las previsiones del Art. 108 y 293 del CGP, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de notificarle el que libra mandamiento de pago. Para tal efecto, por secretaria, regístrese el presente trámite en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**SEGUNDO:** De otro lado, déjense las constancias de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con el art. 108 ibídem y los art. 1, 2 y 5 del acuerdo PSAA110118 del (04) de marzo de dos mil catorce (2014) del C.S. de la J., Sala Administrativa.

**TERCERO:** Lo anterior, de conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 222 del 15 de diciembre de 2022

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 12 de 2022.



JENNIFER IVIANA ROMERO GONZÁLEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

**TERCERO:** Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 222 del 15 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 29 de septiembre de 2022 en tiempo/no se fijó en lista por secretaría. Sírvase proveer. Bogotá, 12 de octubre de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subido el de apelación interpuesto en término por el apoderado de la parte actora, en contra del auto del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por este estrado judicial, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

En síntesis, el recurrente manifiesta, que mediante providencia del 29 de septiembre de 2022 este Despacho negó librar mandamiento ejecutivo en contra del Demandado por las siguientes razones:

- *“El contrato de transacción no contiene una obligación en contra del Demandado, porque quien debe expedir el paz y salvo es LAMBDA INGENIERÍA S.A.S.;*
- *El Juzgado asumió que, con el pago de la obligación por parte de los Demandantes, se entiende que se dio el cumplimiento de la obligación del Demandado., máxime cuando el cumplimiento de la obligación del deudor es posterior al cumplimiento de la obligación del acreedor”*

Manifestó a continuación, que debe ponerse de presente que, en virtud del principio de buena fe, los Demandantes realizaron el pago correspondiente a la obligación del ordinal iv) del numeral 1° de la cláusula cuarta del Contrato, de una forma expedita y casi que inmediata, y que no obstante, al día de hoy, el Demandado continúa moroso en su obligación que guarda relación con “la entrega de un paz y salvo de LAMBDA INGENIERÍA S.A.S. por concepto de todas las deudas y obligaciones del Contrato de Obra CIR009-CO-01-0003”.

En ese mismo sentido indica, que de conformidad con la cláusula sexta, el Contrato presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del CGP y por consiguiente es el fundamento de la presente demanda ejecutiva.

Aduce además, que en virtud del Contrato suscrito entre las partes, sí existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado que debe cumplirse, toda vez que los demandantes hace más de 5 meses cumplieron a cabalidad con sus obligaciones.

Por lo anterior solicita reponer el auto del 29 de septiembre de 2022 y en su lugar, librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado para que cumpla con su obligación de hacer, de entregar el paz y salvo en favor de los Demandantes.

**CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma

verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

De lo anterior, observa el Despacho, que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese, que el recurso de reposición se interpone dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado y con expresión de las razones que lo sustentan.

2.- Al respecto del cobro de obligaciones por la vía ejecutiva, el artículo 442 del CGP señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Pues bien, el artículo 422 ib., edifica los requisitos tanto materiales como formales que debe contener el título base del proceso de ejecución. Luego, la pretensión de satisfacción, debe emerger de una obligación que aparezca clara y explícita en el título que se presenta con la demanda. Es decir, que la determinación de la obligación contenida en el título que se presenta como báculo para la ejecución, no debe estar sometida a ningún tipo de interpretación, ya que en el momento en que así suceda, el título deja de ser ejecutivo y el debate de las pretensiones debe ser adelantado por una cuerda procesal distinta a esta.

Hecha la anterior aclaración, y descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que obra a PDF 01.005 del expediente, un contrato de transacción que celebraron los aquí ejecutante y ejecutado con ocasión de la terminación del proceso 2021-00353 que cursó en el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá y que corresponde al título base de la ejecución, el cual en la cláusula “cuarta” que motiva el presente proceso:

**Cuarta:** Que para el pago de la suma objeto de este acuerdo, **LOS DEUDORES** se obligan pagar incondicionalmente dicho valor de la siguiente forma:

**1. CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$190'000.000,00)**, se pagará el día hábil siguiente a la acreditación de la entrega de los siguientes documentos: i) la presentación de la cuenta de cobro y/o factura según corresponda, ii) la entrega de la copia del presente documento firmado y radicado en el **JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, iii) la entrega de la copia del memorial de terminación descrito en la cláusula octava debidamente radicado en el **JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** y iv) la entrega de un paz y salvo de **LAMBDA INGENIERÍA S.A.S.** por concepto de todas las deudas y obligaciones del Contrato de Obra CIR009-CO-01-003.

Acreditado el cumplimiento de lo anterior, el pago se realizará, a la **Cuenta de Ahorros No. 24107475354 del Banco Caja Social** a nombre de **DEC CONSTRUCCIONES S.A.S.**

**2. TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30'000.000,00)**, se pagará el día hábil siguiente a la acreditación de la entrega de los siguientes documentos: i) la presentación de la cuenta de cobro y/o factura según corresponda, ii) la entrega de la copia del presente documento firmado y radicado en el **JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** y iii) la entrega de la copia del memorial de terminación descrito en la cláusula octava debidamente radicado en el **JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Acreditado el cumplimiento de lo anterior, el pago se realizará a la **Cuenta de Ahorros No. 03176203918 de Bancolombia** a nombre de **GRUPO GRECO ABOGADOS S.A.S.**

Valga aclarar, que los deudores a los que se refiere el cláusula cuarta del contrato de transacción, son los que en este proceso ostentan la calidad de ejecutantes, mismos que según el documento, cumplirían la obligación de cancelar la suma de \$220.000.000 sí y solo sí, se verificaba con anterioridad la acreditación de los documentos de los numerales 1 y 2 de la citada cláusula del contrato de transacción.

Por lo que habiéndose hecho la transacción, tal como se evidencia a PDF 01.007 del expediente, no resulta claro para esta juzgadora, que el ejecutado esté en mora de hacer la entrega del paz y salvo, y en cambio, el cumplimiento de la obligación del acá ejecutante, es decir el pago de la suma de dinero, hace presumir el cumplimiento de la obligación del ejecutado de la entrega de los documentos de los numerales 1 y 2 de la citada cláusula. Esto, con fundamento en la reciprocidad de las obligaciones que surgió de la celebración del contrato de transacción.

3.- Ahora bien, como fundamento del recurso, el apoderado judicial de la parte demandante argumenta que:

*“... debe ponerse de presente que, en virtud del principio de buena fe, los Demandantes realizaron el pago correspondiente a la obligación del ítem iv) del numeral 1º de la cláusula cuarta del Contrato, de una forma expedita y casi que inmediata”*

*No obstante, al día de hoy, el Demandado continúa moroso en su obligación que guarda relación con “la entrega de un paz y salvo de LAMBDA INGENIERÍA S.A.S. por concepto de todas las deudas y obligaciones del Contrato de Obra CIR009-CO-01-0003”*

*de conformidad con la cláusula sexta, el Contrato presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del CGP y por consiguiente es el fundamento de la presente demanda ejecutiva...”*

Ciertamente, lo esbozado por el recurrente no guarda relación con lo estipulado en el título base de esta ejecución, por lo que deberá probar dentro de un proceso verbal, que el ejecutado no ha cumplido con la obligación que pretende cobrar, cuestión esta, para la que no está diseñada el proceso ejecutivo, ya que por esta vía, se parte del presupuesto de un derecho cierto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad

### RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER** el auto de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferido por este estrado judicial, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, para lo cual **REMÍTASE** el expediente mediante la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, a los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 324 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 222 del 15 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Recurso de reposición y en subsidio de apelación auto de fecha 6/10/2022 y reforma de demanda. Sírvase proveer. Bogotá, 24 de octubre de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subido el de apelación interpuesto en término por el apoderado de la parte actora, en contra del auto del seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido por este estrado judicial, mediante el cual se resolvió negar el mandamiento de pago.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

En síntesis, el recurrente manifiesta, que la promesa de compraventa cumple con los requisitos necesarios para erigirse como título ejecutivo que habilita el inicio de un proceso ejecutivo por cuanto

*“... fue suscrita e incluso autenticada por el deudor José Fernando Jaramillo Mazuera.*

*Es clara, en la medida en que no cabe duda que se obligó a dar un bien fungible consistente en la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$95.000.000 COP) correspondientes al 10% del valor total del inmueble sobre el cual se celebró la promesa de compraventa en caso de incumplirla.*

*Es expresa, por cuanto consta literalmente en la promesa suscrita entre los EJECUTANTES y el EJECUTADO.*

*Es actualmente exigible, por cuanto todos los plazos estipulados para el cabal desembolso de la suma de dinero por parte del EJECUTADO ya vencieron, dando lugar a la imposición de la cláusula penal pactada entre las partes...” (cursivas fuera del texto original)*

Señala además, que la compensación en el presente caso consiste en una pretensión consecuencial que no tiene la entidad suficiente para desestimar la pretensión de librar mandamiento de pago, pues aquello no obsta para que la multa pactada en el contrato de promesa de compraventa constituya una obligación clara, expresa y actualmente exigible susceptible de ser reclamada por vía ejecutiva.

Concluye con el desiste de la pretensión TERCERA de la demanda, de conformidad con el escrito de reforma radicado el día 12 de octubre de 2022, por lo que considera que se debe proceder librar mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

De lo anterior, observa el Despacho, que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese, que el recurso de reposición se interpone dentro

de los tres días siguientes a su notificación por estado y con expresión de las razones que lo sustentan.

2.- Al respecto del cobro de obligaciones por la vía ejecutiva, el artículo 442 del CGP señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Adicionalmente, el artículo 430 ib. Prescribe, que una vez *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida”*

Dicho lo anterior, el demandante pretende a través del recurso horizontal, que se libere mandamiento de pago, en consideración a que el título base de la ejecución, contiene una obligación que cumple con los requisitos tanto formales, como sustanciales del artículo 422 del CGP., además porque considera que la compensación que pretende, consiste en una pretensión consecuencial que no tiene la entidad suficiente para desestimar la pretensión de librar mandamiento de pago.

Pues bien, de la revisión de los hechos de la demanda, el 2.10 para ser más precisos, se evidencia que el ejecutado para el día 10 de julio de 2021 había pagado al ejecutante la suma de \$100.000.000 y respecto del hecho 2.13 se observa, que para 8 de marzo de 2022 se le notificó del incumplimiento en que había incurrido, la terminación del contrato de promesa de compraventa y el cumplimiento de la cláusula penal correspondiente a NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE \$95.000.000.

Aunado a lo anterior, la pretensión “tercera” de la demanda solicitó:

*“Que se ordene la compensación de la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000 COP) cancelada por el EJECUTADO a favor de los EJECUTANTES con el pago de la suma pretendida en la pretensión PRIMERA”*

En consecuencia, de lo declarado por el demandante en el escrito de demanda, el Despacho negó el mandamiento de pago por considerar que la compensación de las sumas de dinero pretendida, no guarda relación con la ejecución de una obligación en los precisos términos del artículo 422 del CGP.

En efecto, el artículo 1714 del C.C. establece que *“Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas”*. Nótese como el precepto legal, parte del supuesto de hecho de que ambas partes de la relación jurídica, son deudoras una de otra, de lo que se puede deducir que la pretensión de compensación no es procedente en el proceso ejecutivo, pues quebranta el postulado principal del artículo 422 del CGP que exige para demandar por esta vía, la existencia de un acreedor y un deudor.

Por esta razón el despacho en auto que se ataca hizo el siguiente razonamiento *“el actor tiene \$100.000.000 en su poder que han sido entregados por el demandado como parte de pago al inmueble que ha prometido comprar. Ahora bien, por el efecto del incumplimiento y posterior terminación de la relación contractual el demandante pretende que esta suma entregada por el demandado sea imputada a la cláusula penal por valor de \$95.000.000 a la que dice tener derecho y el deducido, es decir, la diferencia que resulte entregársela al deudor”*.

Por lo que se concluyó con total claridad en la misma providencia objeto de censura que *“la cuerda procesal por la cual demanda el accionante no es la que el legislador ha regulado para el debate de sus pretensiones”*. Adoptando mediante la resolución de este recurso, el mismo razonamiento.

3.- De otro lado, respecto de la reforma de la demanda, hay que decir que esta no se ajusta al numeral 3 del artículo 93 del CGP, que establece que *“Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito”*, además de ser extemporánea, pues se presenta una vez se niega el mandamiento de pago, providencia que se ataca a través de los recursos legales y no reformando la demanda como en efecto lo pretende el ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad

**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** el auto de seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) proferido por este estrado judicial, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la reforma de la demanda vista a PDF 01.023, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, para lo cual **REMÍTASE** el expediente mediante la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, a los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 324 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 222 del 15 de diciembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 12 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**

Demandado: **UPEGUI KAUSEL JUAN FERNANDO**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

#### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **UPEGUI KAUSEL JUAN FERNANDO**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**SEXTO: FIJAR** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.563.650.00 M/Cte.**

**NOTIFÍQUESE (2),**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 222 del 15 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 12 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**

Demandado: **TAPIERO PONCE JAVIER**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **TAPIERO PONCE JAVIER**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**SEXTO: FIJAR** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.113.650.00 M/Cte.**

**NOTIFÍQUESE (2),**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 222 del 15 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 12 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir la providencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), obrante a **pdf 01.012** del expediente digital, en el sentido de entenderse:

**“a) CAPITAL:** Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE \$46.248.850,00 M/cte**, corresponde al valor total por el cual se diligenció el pagaré sin número del 26 de octubre de 2021 .

**b) INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el **CAPITAL INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN**, esto es, sobre la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$43.433.440)**, liquidados desde el 11 octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En lo demás el proveído permanezca incólume

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 222 del 15 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, se coloca en conocimiento las respuestas de las diferentes entidades financieras. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 12 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito allegado por el gestor judicial de la parte ejecutante, en el cual se propone recurso de apelación, encuentra ésta sede judicial que los mismos fueron presentados en forma **EXTEMPORÁNEA**.

Como consecuencia de lo anterior, esta sede judicial **NIEGA** los recursos interpuestos.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 222 del 15 diciembre de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 13 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **GUSTAVO ENRIQUE BARBOSA CONTRERAS Y CARMEN DIAZ MARTINEZ**, quien actúa en causa propia en contra de **SUFI-BANCOLOMBIA Y COVINOC**, con motivo de la presunta violación a los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la propiedad, ante la negativa del levantamiento de prenda del vehículo de placas IUV554.

**SEGUNDO:** La accionada **SUFI-BANCOLOMBIA Y COVINOC**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

**TERCERO:** Vincular en esta instancia a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y a **ANDRES MAURICIO CONTRERAS AGUILAR**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

**CUARTO:** Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

**QUINTO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

**SEXTO:** Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**OCTAVO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 222 del 15 de diciembre de 2022**